

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Exp. 2009-678.

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, impetrados por el apoderado del demandante, en contra del auto que dio por terminado el proceso, pues se duele el recurrente según sus dichos, que, el despacho, no resolvió los memoriales que presentó previo a la liquidación de costas, en los que solicitaba la inclusión de unos ítems, los que a la postre no se incluyeron en la misma, agrega que no se tuvo en cuenta la suma de 4 millones de pesos, que, señaló el juzgado como costas de primera instancia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

I. Reza el artículo 366 del C.G.P.:

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. **Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.**
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

II. Pues bien, en el caso de autos, sin lugar a duda, en sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019, se condenó en costas a la parte demandada y ordenó incluir la suma de cuatro (4) millones de pesos, por concepto de agencias en derecho.

III. No obstante, en fallo de 5 de noviembre de 2019, el H. Tribunal superior de Bogotá, dispuso:

“...**MODIFICAR** la sentencia proferida por el 49 Civil del Circuito de esta ciudad, el día 4 de septiembre de 2019, la que en su **lugar quedará así.**” –lo resaltado es fuera de texto.

Lo anterior significa que, la sentencia sustitutiva, **no hizo condena en costas**, frente a la primera instancia, por ende, la liquidación que efectuó la secretaria, tomo los ítems del proceso ejecutivo, más no las del proceso primigenio, pues se reitera, que en dicho trámite no hubo condena en costas.

En consecuencia, no se accederá a la reposición planteada, concediéndose el recurso de apelación, impetrado como subsidiario, en el efecto diferido, para lo cual se ordenará la expedición de copias de toda la actuación, a costa del recurrente.

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **MANTENER** incólume el auto de 29 de agosto de 2022.

2.- En el efecto Diferido, se concede el recurso de apelación incoado en contra del auto recurrido, en consecuencia, por secretaria y a costa del apelante, expídase copia de todo lo actuado, a fin de que se surta la alzada.

Observase el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>023</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>19 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>